



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Mega Plaza Ica, debidamente representada por su presidente, el señor Juan Carlos Quicaño Aparcana contra la Resolución Directoral N° 000233-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001742-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000018-2023-SDPCIC/MC la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica resolvió un iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Mega Plaza Ica, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la demolición parcial del cerco perimétrico medianero del bien inmueble denominado “Casa de Don Francisco Pérez Anampa”, ocasionando alteración al citado monumento que se encuentra declarado mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000233-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se resuelve sancionar a la administrada con una multa de 0.50 UIT;

Que, con Expediente N° 2024-0139294 de fecha 20 de setiembre de 2024, la administrada interpone recurso de apelación señalando que: (i) el Informe Final N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ICA/JCF/MC se han hecho con interpretaciones a favor de los intereses del Ministerio de Cultura con el único fin de afectarla; como es el caso del acta de inspección de fecha 14 de octubre de 2023 que *en ningún momento señala al muro medianero ni presuntamente que haya sido demolido*; sin embargo, en la evaluación de sus descargos se señala que *“con relación al muro presuntamente del monumento colindante se observa que este se encuentra en estado de deteriorado estructuralmente y presuntamente también ha sido demolido”*, por lo que alega que no se puede sancionar por presunciones y con interpretaciones de que no se ciñan a la verdad; y, (ii) para efectos de la sanción solo se ha tomado en consideración lo dicho en el Informe Técnico N° 000100-2022-SDPCI/MC, el cual no llega determinar si el muro medianero pertenece al inmueble declarado como Patrimonio Cultural de la Nación o al inmueble colindante; señala que la pared que pertenece al bien inmueble en ningún momento ha sido afectada; asimismo, *“la supuesta pared medianera observado la parte que no ha sido afectada es más pequeña que la pared del monumento en un aproximado de medio metro”*, hechos que no han sido tomados en cuenta en el acta de inspección ni en los informes; su representada no ha incurrido en ninguna infracción, siendo la pared afectada la perteneciente al inmueble colindante al monumento; asimismo, acota que no existe plano o registro fotográfico que pruebe la existencia del muro;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto



administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, la administrada alega que los informes y actas que sustentan la resolución impugnada *se han hecho con interpretaciones a favor de los intereses del Ministerio de Cultura con el único fin de afectarla, constituyendo presunciones*. Al respecto, cabe acotar que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, debe quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, por otro lado, la apreciación de la administrada, esto es, la afirmación respecto a la parcialidad con la que habría actuado la autoridad de primera instancia constituye una aseveración que no viene acompañada de un análisis concienzudo que permita acreditar que lo manifestado resulta siendo correcto, menos aún de elementos probatorios que acrediten lo señalado;

Que, en el presente caso, se advierte que la administración, a través de informes técnicos y periciales emitidos por los profesionales de la DDC Ica, actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento administrativo sancionador y que dichos informes se elaboraron de manera objetiva, no existiendo una interpretación *“a favor de los intereses del Ministerio de Cultura”*, tal como alega la recurrente;

Que, asimismo, en atención a que los informes emitidos hacen referencia a la *presunción de los hechos*, es de señalar que, conforme con el principio de presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 248, se establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario; por lo tanto, es correcto referirse a los hechos como presuntos, mientras se desarrolla el proceso sancionador y forme convicción sobre los referidos hechos;



Que, por otro lado, la administrada refiere que para efectos de la sanción *solo se ha tomado en consideración lo dicho en el Informe Técnico N° 000100-2022-SDPCI/MC, el cual no llega a determinar si el muro medianero pertenece al inmueble declarado como Patrimonio Cultural de la Nación o al inmueble colindante*. Al respecto, se advierte que, a lo largo del procedimiento, la administración ha emitido diversos informes, a través de los cuales se ha buscado esclarecer los hechos del caso y formar convicción sobre los mismos; asimismo, se advierte que todos los informes consideran en su análisis lo señalado por los informes emitidos anteriormente;

Que, siendo esto así, se observa que, de la evaluación y análisis contenidos en los informes emitidos, se llega a la convicción de la demolición parcial del cerco perimétrico medianero del bien inmueble denominado “Casa de Don Francisco Pérez Anampa”;

Que, mediante el Informe N° 000219 F-2022-DDC ICA-RPM/MC, de la Coordinadora del Área de Patrimonio Histórico Inmueble señala que: *“Por otro lado, hacer de conocimiento que, al parecer los trabajos de demolición en el inmueble en discusión habrían continuado, causando la caída de muro perimetral medianero compartido con Monumento ubicado en calle Ayacucho N° 301-305-309 y calle 02 de mayo N° 220 del distrito, provincia y departamento en Ica, declarado con RM N° 1251-85-ED (27/11/85)”*.

Que, en el Informe N° 000100-2022-SDPCIC-JCF/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica da cuenta de la inspección realizada el 14 de octubre de 2022, señalando que *“(…) se puede determinar que, el muro medianero del pasadizo, ha sido parcialmente afectado, presuntamente por la ejecución de obras de demolición parcial o trabajos de limpieza ejecutados en el predio colindante. De otro lado, se presume que dicho muro podría formar parte del monumento, ya que, como se ha mencionado líneas arriba, el pasadizo en cuestión aparentemente llevaría al patio posterior de la “Casa de Don Francisco Pérez Anampa”, pudiéndose considerar como un pasadizo de servicio. En ese sentido, a fin de determinar si el pasadizo forma parte o no del bien inmueble declarado patrimonio cultural de la Nación, se recomienda oficiar al Ministerio de Educación solicitando con carácter URGENTE remita a esta DDC ICA, todos los antecedentes documentados (informes, registros fotográficos, planos, entre otros) que dieron mérito a la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27/11/1985, mediante el cual se declaró Monumento a la “Casa de Don Francisco Pérez Anampa”; ello a fin de verificar si el bien inmueble en cuestión cuenta o no con un plano de distribución aprobado”;* asimismo, el referido informe recomienda solicitar información a los antiguos propietarios;

Que, al respecto, por Informe Técnico N° 000001-2023-SDPCIC-JCF/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica da cuenta que por Oficio N° 14756-2022-MINEDU/SG-OACIGED el Ministerio de Educación informó que entre los antecedentes que dieron mérito a la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, no obra planos ni registro fotográfico alguno del Monumento declarado como la “Casa de Don Francisco Pérez Anampa”. De otro lado, se señala que la carta presentada por los administrados Pérez Silva Jaime Silvestre Ramon, Juan Carlos Pérez Silva, Jaime Chávez Pérez, Luis Guillermo Chávez Pérez, Iris Francisca Pérez Gamboa Vda. de Guía, Beatriz Rita Senor De Pérez, Yolanda Nélide Pérez Senor y Pilar Chávez Pérez, se depende lo siguiente: la propiedad del inmueble fue transferida a la Asociación Mega Plaza Ica; previo a la



transferencia de propiedad la referida Asociación arrendó el inmueble desde el 11 de agosto de 2021, encontrándose este en *“perfecto estado de conservación”*. En tal sentido, en la evaluación técnica se determinó que: *“Vista la imagen satelital de fecha JULIO-2021 (mes anterior al contrato de arrendamiento), se observa que los inmuebles aún se encontraban en pie, por lo que se presume, que los administrados SI entregaron los inmuebles en PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN a los arrendatarios tal como lo cita el contrato visto líneas arriba”*;

Que, en atención a ello, el referido informe determinó que *“(…) al ejecutar obras de demolición parcial en el inmueble ubicado en calle Ayacucho N° 313-317-319, distrito, provincia y departamento de Ica, es **ALTERACIÓN**, puesto que, dicha intervención ha comprometido el espacio y elementos arquitectónicos del entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, más aún, estando en colindancia con un bien inmueble declarado Monumento”*;

Que, posteriormente, a través del Informe Técnico N° 000018-2023-SDPCIC-JCF/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica evalúa la documentación reunida determinando lo siguiente: *“Con relación al muro medianero el cual ha sido parcialmente afectado, cabe precisar, que este al conformar el espacio del pasillo de servicio que lleva patio posterior del inmueble declarado Monumento, se puede considerar como un muro conformante de la edificación del bien inmueble declarado como la “Casa de Don Francisco Pérez Anampa”*; adjuntando un plano de distribución, en el cual se destaca el mencionado muro. En tal sentido, concluye que:

- *El muro medianero el cual ha sido parcialmente afectado, al conformar el espacio del pasillo de servicio que lleva patio posterior del inmueble declarado Monumento, se puede considerar como un muro conformante de la edificación del bien inmueble declarado como la “Casa de Don Francisco Pérez Anampa”.*
- *Las obras ejecutadas en el inmueble colindante (calle Ayacucho N° 313-317-319), fueron las obras que afectaron parcialmente al muro medianero del bien inmueble declarado Monumento la “Casa de Don Francisco Pérez Anampa”.*
- *El tipo de afectación que se ha generado al inmueble declarado Monumento la “Casa de Don Francisco Pérez Anampa” al afectarse parcialmente el muro medianero que conforma el espacio del pasillo de servicio que lleva patio posterior del inmueble es ALTERACIÓN, por cuanto dicha acción ha comprometido espacios y elementos arquitectónicos del bien inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación.*
- *El presunto infractor sería la persona jurídica ASOCIACIÓN MEGA PLAZA ICA, con RUC N° 20605611789, domicilio fiscal en Calle Huánuco Nro. 101 (Int. 7, Esquina Con Calle Lima) Ica - Ica – Ica y cuyo representante legal es el Sr. Quicaño Aparcana Juan Carlos, identificado con DNI N° 21458758; por cuanto son los presuntos responsables de la demolición parcial ejecutada sin la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble colindante (calle Ayacucho N° 313-317-319), obras que afectaron parcialmente al monumento.*

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, determina que *“(…) si bien no obra plano*



ni registro fotográfico del bien inmueble declarado Monumento, físicamente existen dos edificaciones, siendo una de ellas el monumento, que comparte un muro, denominado MURO MEDIANERO”, lo anterior se puede verificar en la imagen que obra en el numeral 3.3.14 del Informe N° 001742-2024-OGAJ-SG/MC;

Que, de acuerdo con la conclusión arribada en el Informe Pericial citado, ha quedado demostrado la existencia previa de edificaciones existentes a la fecha de adquisición del inmueble, por parte de la administrada, la misma que, luego de su transferencia, han sido alteradas y modificadas, de acuerdo a la imagen que obra en el numeral 3.3.15 del Informe N° 001742-2024-OGAJ-SG/MC;

Que, en ese sentido, el Informe Final N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica señala que *“De lo constatado a través del acta de inspección de fecha 14/10/22, y los informes técnicos emitidos; se puede concluir, que dicho muro conforma el espacio del pasillo de servicio que lleva al patio posterior del inmueble declarado monumento “Casa de Don Francisco Pérez Anampa”, por lo tanto, el muro existente entre los dos inmuebles (Ayacucho N°301-305-309 con calle 02 de mayo N°220 (monumento) y Ayacucho N° 313, 317, 319) si constituye un muro medianero y al tener dicha condición también forma parte del área de propiedad del monumento histórico el cual fue declarado mediante Resolución Ministerial N°1251-85-ED de fecha 27/11/1985, ubicado en la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica”;*

Que, siendo esto así, se advierte que los profesionales de la DDC Ica, en el marco de la evaluación técnica realizada, llegaron a determinar la existencia de un muro perteneciente al inmueble declarado monumento, el cual se determina que ha sido alterado por la administrada;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural expresó las razones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos, debidamente acreditados en el trámite del proceso;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, únicamente negando los hechos sin acompañar medios probatorios que acrediten sus alegaciones, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Mega Plaza Ica, debidamente representada por su presidente, el señor Juan Carlos Quicaño Aparcana, contra la Resolución Directoral N° 000233-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio el contenido de esta resolución y notificarla a la Asociación Mega Plaza Ica acompañando copia del Informe 001742-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES